

San Carlos de Bariloche, 10 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**GOROSITO, HUMBERTO OSCAR C/ PARSONS, CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS)**" BA-00337-C-2023, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I.- Corresponde resolver la apelación de los abogados Dres. ESTOFAN, GARRAFA y KOULINKA (E0007) contra la resolución que reguló sus honorarios por el presente proceso (I0013, 12-03-2026).

Concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (I0014), se dio traslado que no mereció respuesta alguna.

II.-En la resolución interlocutoria del 12-03-2026, el Sr. Juez de Primera Instancia reguló los honorarios a los letrados apelantes.

Comenzó indicando que la base regulatoria asciende a la suma de \$ 122.088.003, resultante de convertir U\$S 87.455,59 al tipo de cambio del dólar oficial del Banco de la Nación Argentina al 11-03-2026 (\$ 1.396 por unidad de dólar). Asignó a los profesionales (apoderado el primero -40%, art. 10, LA- y patrocinantes los restantes), en forma conjunta y en la proporción de ley la suma de \$ 6.204.512. A dicha suma arribó tomando el 11% de la base, de conformidad con lo que establece el art. 28 de la ley arancelaria (33 % del monto cautelado).

III.- Apelan los letrados por valorar bajos los honorarios. Presentan los siguientes agravios: a) se tomó una base errónea y contraria a lo establecido por el art. 28 de la ley arancelaria; b) los montos que debió tomar el Juez eran U\$S 126.000 y \$ 3.000.000 (y no los U\$S 87.455,59 que tomara; c) que el 11% que se otorgó por aplicación del 8 de la LA es exiguo en orden a las tareas desplegadas en la cautelar protectiva de los derechos de su cliente, y d) se aplique el adicional del 40 % al Dr. Estofán, quien ha actuado como apoderado (10 de la LA).

IV.-**Mi voto.** Para comenzar, advierto que los abogados apelantes no cuestionan la normativa aplicada por el a quo, ni el valor del dólar estadounidense tomado, ni la reducción que establece el art. 28 de la LA, ni los cálculos aritméticos realizados en el

auto regulatorio. Los agravios se dirigen a cuestionar la base, el porcentual asignado del 11% y falta de adicional por el carácter apoderado del Dr Estofán.

El auto regulatorio es confuso en cuanto a la base. En el considerando I se alude como base a la establecida en los autos principales y en el considerando II se hace referencia al art. 28 de la LA - 33% del monto cautelado-.

Más allá de que en ocasiones la base del principal pueda coincidir con el valor cautelado, no es lo que ocurre en este caso. En estas actuaciones tenemos dos importes diferenciados.

En este proceso cautelar autónomo, que tiene su propia normativa a los fines regulatorios, debe aplicarse el art. 28 de la Ley Arancelaria.

La norma reza, y cito: “En las medidas cautelares el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del artículo 8º, primera parte”.

En orden a ello la ley arancelaria impone tomar como base regulatoria el valor cautelado cautelado que como surge del recurso presentado es de U\$S 126.200 más los \$ 3.000.000, valor este que impone el límite de la alzada.

Aclarado ello, corresponde tratar el agravio dirigido al porcentual asignado, considerado bajo por los letrados, que además solicitan el 20 % de la escala del art. 8 de la LA.

Entiendo, sin que ello implique en modo alguno menospreciar las tareas desarrolladas por los profesionales que definitivamente fueron eficaces, que el porcentual asignado justipreció en debida forma la labor desplegada en autos por los letrados.

El Juez de grado, a tenor de las pautas que proporciona el art. 6 de la ley arancelaria, ponderó adecuadamente el trabajo profesional teniendo en especial consideración que requeridas las medidas cautelares, ellas fueron ordenadas y dispuestas, sin que exista resistencia de la contraparte.

Además, no implicaron un trabajo excesivo ni de características especiales que puedan eventualmente justificar un porcentual mayor que el asignado y mucho menos que corresponda el máximo de la escala legal (20%), tal como peticionan los letrados.

En cuanto al último de los planteamientos, no puede prosperar ya que el adicional por apoderamiento ha sido aplicado por el a quo. Ello, sin perjuicio de que corresponde su incremento proporcional en orden a la modificación de la base ya anticipada.

Dicho ello, la base entonces asciende a la suma de \$ 179.175.200, resultante de convertir U\$S 126.200 al tipo de cambio vendedor del dólar oficial del Banco de la Nación Argentina al día 11/03/2026 (\$1.396) con más los \$ 3.000.000, de conformidad con la apelación presentada.

Que en consecuencia, corresponde modificar la regulación de honorarios de los Dres. Sergio Estofan, Andrea Koulinka y Juan Garrafa, apoderado el primero y patrocinantes de la parte actora los segundos, en forma conjunta y en la proporción de ley, en la suma de \$ 9.197.660, de acuerdo con la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, y lo dispuesto en los artículos 6, 8 (11 %) 9 (40 %), 28 (33 % del monto cautelado) y conc. de la ley arancelaria.

V.-En síntesis propongo al Acuerdo decidir lo siguiente: Primero: Receptar parcialmente los agravios propuestos (E0007), en cuanto dirigidos a modificar el monto base de la regulación. Segundo: Regular los honorarios de los Dres. Sergio Estofan, Andrea Koulinka y Juan Garrafa, apoderado el primero y patrocinantes de la parte actora los segundos, en la suma de \$ 9.197.660. Tercero: Los honorarios aquí regulados deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) de notificados, con más sus intereses en caso de corresponder. Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Receptar parcialmente los agravios propuestos (E0007), en cuanto dirigidos a modificar el monto base de la regulación.

Segundo: Regular los honorarios de los Dres. Sergio Estofan, Andrea Koulinka y Juan Garrafa, apoderado el primero y patrocinantes de la parte actora los segundos, en la suma de \$ 9.197.660.

Tercero: Los honorarios aquí regulados deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) de notificados, con más sus intereses en caso de corresponder.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara